

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTE:	TEE/JEC/271/2021.
ACTORA:	BRISA TOBON GUERRRERO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 27, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.
MAGISTRADA PONENTE:	DRA. ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ.
SECRETARIO INSTRUCTOR:	MTRO. DAVID TERRONES BACILIO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos para resolver los autos relativos al Juicio Electoral Ciudadano identificado con el número de expediente **TEE/JEC/271/2021**, promovido por la ciudadana **Brisa Tobón Guerrero**, candidata a regidora del Ayuntamiento de Huamuxtitlán por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán Guerrero, efectuado por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, desprendiéndose del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, los siguientes:

ANTECEDENTES



1. Lineamientos para el registro de candidaturas. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

2. Lineamientos para garantizar la integración paritaria. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emitió el Acuerdo 044/SO/31-08-2020, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

3. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

4. Jornada electoral. Con fecha seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral de la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

5. Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero. Mediante sesión del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, se inició el desarrollo de la Sesión Especial del Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento de Huamuxtitlán, Guerrero, concluyendo en la misma fecha, quedando los resultados de la elección como a continuación se muestra:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
	0	Cero
	505	Quinientos cinco

	2,387	Dos mil trescientos ochenta y siete
	232	Doscientos treinta y dos
	291	Doscientos noventa y uno
	1,724	Mil setecientos veinticuatro
	3,004	Tres mil cuatro
	0	Cero
	188	Ciento ochenta y ocho
	0	Cero
Candidatos/as no Registrados	3	Tres
Votos Nulos	231	Doscientos treinta y uno
Votación Final	8,665	Ocho mil quinientos sesenta y cinco

De conformidad con los resultados descritos, concluyendo el Cómputo Distrital de la Elección del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, hoy autoridad responsable, expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección, al partido político MORENA, así como las Constancias de Asignación de Regidurías de Representación Proporcional a los partidos políticos con derecho a ello.

6. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la ciudadana Brisa Tobón Guerrero, presentó Juicio Electoral Ciudadano, ante el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con sede en la Ciudad de Tlapa de Comonfort, Guerrero, en contra de la asignación de Regidurías de Representación Proporcional de la Elección del Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

7. Recepción y remisión del expediente. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la demanda del Juicio Electoral Ciudadano, ordenando integrar el expediente **TEE/JEC/271/2021**, mismo que fue turnado mediante oficio **PLE-2017/2021** de la misma fecha, a la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, Titular de la Ponencia III (Tercera).

8. Recepción en la Ponencia. Por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente emitió acuerdo mediante el cual tuvo por recibido en la Ponencia a su cargo el expediente TEE/JEC/271/2021.

9. Requerimiento a la autoridad electoral. Por acuerdo de fecha cuatro de julio del año en curso, se realizó un requerimiento de diversa documentación al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

10. Cumplimiento al requerimiento. Por acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado.

11. Admisión y cierre de instrucción. El once de agosto del dos mil veintiuno, la Magistrada ponente admitió a trámite la demanda y al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia, misma que se dicta en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 5 fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; los artículos 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y los artículos 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano, del que se advierte que la parte actora controvierte de la elección local del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, la asignación de regidurías de representación proporcional, realizada por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero por no hacerlo de manera paritaria, acto que no puede ser modificado por vía diversa al juicio que se resuelve.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su estudio preferente, previo a que éste órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente realizar el estudio de las causales de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio, ya sea que éstas se hagan valer por las partes o bien que este tribunal de manera oficiosa advierta del contenido de los autos, en términos de lo previsto por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal de improcedencia, existiría un impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso el dictado

de la sentencia.

Sustenta lo anterior, el criterio obligatorio de jurisprudencia identificada con número de clave **1EL3/99** del rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**, y la tesis de jurisprudencia **S3LA 01/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En el caso, la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia, la extemporaneidad de la presentación demanda, toda vez que el plazo corrió del día once hasta el catorce de junio de la presente anualidad, y de acuerdo a la certificación que obra en autos, el escrito de demanda se presenta hasta el día veintitrés de junio del año en curso, por lo que –señala- haciendo el cómputo a partir del último día en que feneció el plazo, la actora presentó su escrito hasta ocho días después de haber vencido el plazo para hacer valer lo que a su derecho convenga, por ello resulta improcedente la admisión de su escrito.

Por su parte, la actora bajo protesta de decir verdad señala en su demanda que fue hasta el día lunes (veintiuno de junio del dos mil veintiuno) que tuvo conocimiento de la asignación de las Regidurías del Municipio de Huamuxtlán, Guerrero, una vez que las listas fueron publicadas por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se dio cuenta de que la asignación no es paritaria como lo señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre esta aseveración, la autoridad responsable no se pronunció al respecto.

Por tanto, considerando que no existe prueba que controvierta la manifestación que bajo protesta de decir verdad expresó la ciudadana actora, bajo la tutela de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este Tribunal Electoral tiene por interpuesta la demanda en tiempo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo, este órgano jurisdiccional considera procedente el análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación en estudio, previstos en los artículos 11, 12, 14, 17 fracción II, 39 fracción II, 97, 98 y 99 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en atención a lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda se recepcionó por escrito y fue tramitada por la autoridad responsable; en ella se precisa el nombre y firma de la promovente; señala la vía para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; los hechos y agravios en que basa su impugnación; los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas que considera pertinentes.
- b) **Oportunidad.** Este requisito se encuentra colmado, en los términos expresados en el apartado relativo a las causales de improcedencia; por ello es que se debe tener por interpuesto en tiempo el medio de impugnación de que se trata.
- c) **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, ya que analizada la normativa aplicable se desprende que no existe instancia previa a fin de que el mismo pueda ser materia de impugnación previo a la promoción del Juicio Electoral Ciudadano ante este Tribunal.
- d) **Legitimación e interés jurídico.** El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, de conformidad con la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, en virtud de que corresponde instaurarlo a la ciudadanía cuando consideren que los actos de autoridad violentan sus derechos político-electorales.

Circunstancia que sucede en el caso a estudio, en que la parte actora ciudadana Brisa Tobón Guerrero, con el carácter de candidata a Regidora de Representación Proporcional para el Ayuntamiento de Huamuxtlán, Guerrero, sostiene que la responsable no la incluyó en la asignación de regidurías, no obstante ser la número uno de prelación de la lista de su Partido Revolucionario Institucional; por lo que la misma está legitimada para interponer el presente medio de impugnación para controvertir tal determinación; además que así lo reconoce la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado.

- e) **Interés jurídico.** Se satisface tal requisito, toda vez que, al haberse reconocido la legitimación de la misma, tiene interés directo en el caso a estudio, en virtud de que en el supuesto no concedido que se surtiera la procedencia del medio, ello le da la oportunidad de acceder en su caso a la reparación de la conculcación del derecho que hace valer.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos legales, generales y especiales para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es procedente entrar al estudio y resolución del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo.

Síntesis de los agravios.

Señala la actora que le causa agravio la incorrecta interpretación en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que la asignación de las mismas no fue realizada de forma paritaria.

Aduce que fue registrada en la Lista de Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, como Regidora Propietaria uno, en consecuencia, asevera que debió estar en la asignación de regidurías, sin embargo y en franca violación a sus derechos de género e indígenas, la quitaron de la asignación de las regidurías y postularon a un hombre más, **por lo tanto, el cabildo queda integrado por cuatro hombres y dos mujeres, lo que es contrario a todo derecho.**

Agrega que en su calidad de indígena, fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, sus derechos deben ser considerados, y valorados en su justa dimensión.

Aduce que la asignación de las regidurías, de conformidad a lo establecido en la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece claramente que "la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas, en consecuencia, la asignación de la regiduría, para el Partido Revolucionario Institucional, en el Municipio de Huamuxtitlán, debió ser asignada a la primera postulada".

Manifiesta que tomando en consideración la lista postulada por el Partido Revolucionario Institucional y aprobada por Instituto Electoral, lo procedente para la asignación es que, al PRI se le asignara a la primera fórmula que es en la que ella está postulada.

Aduce que una vez que sea han asignado las regidurías correspondientes, a cada partido político, con base en la votación obtenida, lo procedente es desarrollar la asignación cuidando que el órgano quede integrado de forma paritaria, por lo que se tendría que estar atento a lo establecido en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, así como la reforma a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Señala que, sin embargo, la asignación no la hizo así el Consejo Distrital, por lo que solicita que este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ordene se le expida la Constancia como Regidora Propietaria Uno, del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

Agrega que para cubrir la paridad, no se debe afectar a quienes en la postulación desde un inicio se les colocó en la primera regiduría.

Planteamiento del caso. Del análisis integral de la demanda, este Tribunal advierte que los motivos de agravio hechos valer por la parte actora se encuentran encaminados a evidenciar que la autoridad responsable no

realizó una correcta asignación de regidurías porque no se realizó respetando el orden de prelación de la lista registrada por el partido político y en forma paritaria.

Pretensión. La actora solicita se revoque la asignación realizada por la autoridad responsable y se realice una asignación de regidurías con perspectiva de género.

Causa de pedir. La actora considera que la expedición de las constancias de regidurías del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, se violentaron sus derechos político electorales porque la asignación de regidurías no se realizó conforme a los artículos 20, 21 y 22 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos.

10

Controversia. Este Tribunal Electoral debe resolver si en el caso la asignación realizada por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, fue realizada conforme a derecho.

Metodología de estudio. Dada la estrecha relación de los agravios hechos valer por la parte actora, con el objeto de llevar a cabo un análisis exhaustivo de su demanda, su estudio se realizará conjuntamente.

En ese sentido, la metodología de estudio no causa perjuicio alguno a la promovente de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**¹.

¹ *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.*

El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la

QUINTO. Estudio de Fondo. Previo análisis de los agravios hechos valer, es pertinente analizar el marco normativo que rige la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional y su consecuente asignación de género para una integración paritaria del ayuntamiento respectivo, conforme a los principios constitucionales de paridad y alternancia que rige a los cargos por el principio de representación proporcional.

Por tanto, a efecto de analizar cada uno de los procedimientos previstos en la Ley Electoral y los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, a continuación, se expone en qué consiste cada uno de ellos.

A. Marco normativo

Conforme a lo dispuesto en el artículo 41, fracción V, Apartado C, 116, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política Federal; 105, apartado 1, fracción III, 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es la máxima autoridad en materia electoral en el Estado de Guerrero, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; y que, para el desarrollo de sus funciones se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, con fundamento en lo establecido en los artículos 4, y 174, fracciones II y XI, 179, fracción VI, 217, 227, fracciones XV y XXI, de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales del Estado, el órgano administrativo electoral local tiene:

- a) La obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, las de la ley electoral local, así como de las

revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que apruebe en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución local y la ley electoral del Estado;

- b) La obligación de promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;
- c) La atribución para aprobar y expedir reglamentos, medidas, lineamientos y demás disposiciones para la consecución de sus fines; y
- d) Realizar la asignación, entre otros, de regidores de representación proporcional, expidiendo las constancias respectivas.

De todo lo anterior se desprende que el Instituto Electoral Local, como Organismo Público Autónomo reconocido en la Constitución Federal, se encuentra obligado a atender las disposiciones de índole constitucional y realizar sus actuaciones bajo los principios que rigen la materia electoral.

Además, para la adecuada ejecución de sus funciones y consecución de sus fines -como realizar la asignación de regidurías de representación proporcional-, se encuentra facultado para aprobar y expedir los reglamentos, programas, lineamientos y demás disposiciones que considere necesarios.

Observancia a la paridad de género como principio constitucional para la integración de los órganos de elección popular.

Relativo al principio constitucional en materia de paridad de género, derivado de la aplicación progresiva de disposiciones y criterios a favor de las mujeres, los instrumentos internacionales y el marco nacional y local establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La citada convención en sus artículos 1, 23 y 24 prevé el derecho a la igualdad en materia política, de acceso a cargos públicos en condiciones de equidad, así como la igualdad ante la ley.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El pacto establece en sus diversos 3, 25 y 26 el garantizar a los hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos, así como el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Este instrumento en sus artículos 4 y 5 establece el derecho de toda mujer al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos internacionales, entre ellos, el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos; así como el libre ejercicio de sus derechos políticos.

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Respecto a la igualdad de las mujeres y los hombres en el ámbito de la participación política, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés) establece la obligación para los Estados parte de garantizar el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, participar en la formulación y ejecución de políticas gubernamentales, ocupar y ejercer cargos públicos, y participar en las organizaciones no gubernamentales que tengan una participación política.

Convención de Belém Do Pará

En la misma línea, la Convención de Belém Do Pará reconoce como uno de los derechos de las mujeres, el tener igual acceso a las funciones públicas y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones en la vida nacional.

También resalta el compromiso de los estados firmantes de garantizar la igualdad de mujeres y hombres en el goce de los derechos civiles y políticos contenidos en el mismo.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing de 1995, dentro de su objetivo estratégico G1, punto 191, incluyó como una de las acciones indispensables para lograr una igualdad real de las mujeres “la adopción de medidas para garantizar a la mujer la igualdad de acceso y la plena participación en las estructuras de poder y en la adopción de decisiones”.

14

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Respecto al ámbito nacional, con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de junio de dos mil diecinueve, se reformaron, entre otros preceptos, los artículos 35 fracción II, 41, base I y 115 fracción I de la Constitución Federal, a fin de instituir el principio de paridad de género en la conformación de los órganos representativos de la voluntad popular.

En el correspondiente Dictamen del Senado de la República se establece:

- a) La respectiva iniciativa busca garantizar la paridad en lo que corresponde a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos.
- b) Se propone el mismo esquema para las entidades federativas, así como en la integración de ayuntamientos, es decir, en los 3 poderes

de todas las entidades federativas, municipios y organismos públicos autónomos locales.

- c)** Ello, como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva y un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres.

De esta manera, en lo que interesa al presente asunto, la reforma constitucional:

- a)** Reitera el reconocimiento de que la mujer y el hombre son iguales ante la ley (artículo 4º, párrafo primero).
- b)** Reconoce el derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II).
- c)** Les impone a los partidos políticos (artículo 41, base I), a que en la postulación de sus candidaturas se observe el principio de paridad de género.
- d)** Impone la obligación de integrar de manera paritaria a los Ayuntamientos con el Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine (Artículo 115, fracción I).

Consecuentemente, a partir de la referida reforma constitucional se ha constituido un nuevo paradigma en cuanto al principio de paridad de género, en la medida que, tal principio es parámetro para integrar los órganos representativos de la voluntad popular, así como los Ayuntamientos.

Ese nuevo paradigma viene a reiterar los diversos criterios que, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación han sustentado en materia de paridad de género.

Así, la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **45/2014** y sus acumuladas, así como **35/2014** y sus acumuladas, estableció bases sobre la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos de representación. Sostuvo, en esencia, que tal principio dispone un mandato de igualdad sustantiva en materia electoral, que se debe tomar en cuenta en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular.

Agregó que tal principio es un mandato de optimización, por lo que, mientras no sea desplazado por una razón opuesta –otro principio rector de la materia electoral-, este debe ser la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración de los órganos de representación.

16

En ese sentido, la Suprema Corte sostuvo que la obligación de garantizar la paridad entre los géneros para la conformación de los órganos de representación popular no se agota en la postulación de las candidaturas, ya que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

En esa línea, al resolver las acciones de inconstitucionalidad **39/2014** y sus acumuladas, la referida Corte razonó que el principio de paridad en materia de candidaturas a cargos de elección popular se puede extender a las planillas que se presentan para la integración de un órgano colegiado de representación popular.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en la **Tesis XLI/2013²**, que las autoridades

² Tesis XLI/2013. **PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la Organización de Naciones Unidas; 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como 17 y 19 del Código Electoral de esta entidad federativa, se advierte que el derecho de acceso

electorales, al realizar la asignación de regidurías, están facultadas para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos. Ello a efecto de dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política de las mujeres.

Bajo esa línea argumentativa, en el año dos mil quince, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en nuestro país, estableció en la **Jurisprudencia 36/2015** de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**³, que cuando las autoridades administrativas electorales adviertan que algún género se encuentra subrepresentado en las fórmulas registradas por las planillas, deberán tomar en consideración la paridad de género como único supuesto para poder modificar el orden establecido en las mismas; siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Por su parte, en la **Jurisprudencia 11/2018** de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**⁴, la citada Sala Superior sostuvo que, para garantizar paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, la autoridad administrativa electoral al momento de la interpretación y aplicación de las acciones afirmativas debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

De las anteriores premisas, se advierte que ambas autoridades

a cargos de elección popular, debe ejercerse en condiciones de igualdad y bajo una perspectiva de equidad de género, aunado a que, los ayuntamientos deben integrarse de manera paritaria, esto es, con igual número de mujeres y hombres. En ese contexto, **la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.** Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

⁴ Consultable la primera en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27.

jurisdiccionales han fijado parámetros para la aplicación del principio de paridad en la integración de los órganos colegiados, al sostener que se debe observar el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, así como que el mandato de optimización se erige como uno de los grandes pilares constitucionales, a efecto de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular. De ahí que se concluya que el principio de paridad no se agota en el registro de candidaturas por los partidos, sino que debe trascender a la integración de los órganos de elección popular, incluidos los Ayuntamientos⁵.

Ello, precisando que tal mandato no deba ser entendido como una violación al principio de igualdad entre el hombre y la mujer previsto en el artículo 4º de la Constitución Federal; pues surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Situación que encuentra su fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁵; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Sentencia recaída en el expediente número SUP-REC-1386/2018.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sentencia de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitida en el expediente número SUP-REC-1386/2018, al dirimir la controversia expuesta por una ciudadana del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, que demandó garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular, entre ellos a los Ayuntamientos, determinó como garante de los derechos políticos de la ciudadanía, a fin de subsanar la situación general que ha impedido que en los ayuntamientos de Guerrero se optimice el principio de paridad de género en armonía con los principios de certeza y seguridad jurídica, ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo siguiente:

⁵ Lo anterior es a su vez coincidente con el criterio sostenido por Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-REC-170/2020, y SUP-REC-433/2019 y acumulados.

- Analizar la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, de forma tal que se garantice la igualdad de oportunidades a favor de las mujeres como una igualdad de resultados, a fin de alcanzar una igualdad sustantiva.
- Que antes del inicio del siguiente proceso electoral, emita un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar una conformación paritaria de los distintos órganos de elección popular.
- Se ordena dar vista de la presente sentencia al Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero y comunicar la decisión al Instituto Nacional Electoral y a los organismos públicos locales electorales de todas las entidades federativas de la República mexicana

Marco jurídico local

Conforme a lo dispuesto por los artículos 115, fracciones I, primer párrafo, y VIII, primer párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal, los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el número de regidores y síndicos en los municipios, así como para introducir el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos⁶.

En ese sentido, el artículo 174 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, señala que la elección de los miembros del ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo en el que se elegirá a un presidente municipal y síndicos conforme al principio de mayoría relativa y a los regidores por el principio de representación proporcional.

⁶ Conforme a la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**"

En correlación con lo anterior, el artículo 14 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que los municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos ayuntamientos electos popularmente, integrados por un presidente municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional, a partir de las bases que el mismo precepto legal establece.

Con fecha el 01 de junio del 2020, el Congreso del Estado de Guerrero, emitió el Decreto número 462⁷ de reformas y adiciones a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y en cumplimiento al principio de paridad, aprobó:

- Tratándose de diputaciones establecer medidas de ajuste hasta lograr la integración paritaria del Congreso del Estado.
- Por cuanto a los Ayuntamientos faculta a la autoridad electoral para que haga lo necesario para que con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres

20

En ese tenor, para la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional, los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral en cita establecen los elementos necesarios para llevar a cabo el procedimiento de distribución, como son las reglas básicas y el desarrollo de la fórmula de asignación.

Así, para la asignación de regidurías en el ayuntamiento por el principio de representación proporcional, se realiza por etapas, la primera bajo el procedimiento de porcentaje mínimo equivalente al 3% de la votación municipal válida, la segunda por cociente natural y la tercera por resto mayor.

En caso de que exista una sobrerrepresentación superior al 50% del total de regidurías para un solo partido político, se deducen las que sobrepasen ese

⁷ Periódico Oficial Número 42 Alcance I de fecha 02 de junio del 2020.

límite y se reasignan conforme al procedimiento de la votación ajustada entre los partidos que no se encuentren en dicho supuesto.

Cabe precisar que el número de regidurías asignadas a los partidos políticos, representan los espacios obtenidos por cada uno de ellos, sin que hasta ese momento se determine quién o quienes deberán ocuparlos, porque todos los cargos son del mismo valor y, con ello, además, se protege el principio democrático de garantizar que las minorías con más alta votación tengan representación en el órgano colegiado.

Bajo ese contexto, mediante Acuerdo 029/SO/24-02-2021⁸, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; por lo que al momento de la aplicación y desarrollo de la fórmula de distribución de las regidurías se debe revisar qué partido tiene derecho a que se le asignen regidurías y no qué persona, puesto que la base de distribución es la votación obtenida por el partido, puesta en competencia con el resto de **las y** los contendientes para ingresar a cada uno de los tres niveles de ponderación cuantitativa, esto es, porcentaje mínimo, cociente electoral y resto mayor.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Guerrero, establece en el numeral 37, fracciones III y IV, que son obligaciones de los partidos políticos: garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, así como registrar candidaturas observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Al respecto, con la reforma local del año dos mil veinte, para garantizar la integración paritaria, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, en el artículo 22, establece que, en los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el

⁸ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**” con registro digital 2004949.

orden de prelación por género de la lista respectiva; asimismo, deberá realizar lo necesario para que con la asignación se garantice una conformación total **de cada ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.**

Lineamientos para garantizar la integración paritaria de los ayuntamientos

Con base en la facultad que le otorgó el legislador local, mediante Acuerdo 044/SO/31-08-2020⁹, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Los Lineamientos, en su numeral 12, y anexo dos, dispone que, una vez realizada la distribución de regidurías de representación proporcional, conforme a la fórmula y el procedimiento establecido en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Electoral Local, los Consejos Distritales Electorales deberán observar el procedimiento para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos, que se describe a continuación:

- I. En la distribución de las regidurías, se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en las listas registradas por los partidos políticos o candidatura independiente, según corresponda.
- II. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora.
- III. **La asignación se realizará por partido político, iniciando con aquel que haya obtenido mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.**

⁹ Consultable en <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/8ord/acuerdo044.pdf>,

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías.

Para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente **tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género.**

IV. Tratándose de un ayuntamiento con número impar, la regiduría excedente será otorgada al género femenino.

V. Posteriormente, se verificará la paridad en la totalidad de los cargos del ayuntamiento, si existe paridad o el género con mayor representación es el femenino al actualizarse el supuesto previsto en la fracción IV del presente artículo, se procederá a expedir las constancias de asignación de regidurías de representación proporcional a los partidos políticos o candidaturas independientes.

Ahora bien, los señalados Lineamientos son de observancia y aplicación obligatoria para el Instituto Electoral Local, por lo que, el Consejo Distrital responsable, al momento de realizar las asignaciones respectivas debe acatar los citados lineamientos, ya que, además éstos fueron emitidos para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1386/2018**, en la que, específicamente ordenó:

- a)** Iniciar un análisis sobre la efectividad de las medidas afirmativas adoptadas hasta este momento para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a los distintos cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y
- b)** Emitir antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y

necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.

Así, conforme al numeral 12, de los Lineamientos de referencia, se observa que para la asignación del género de las regidurías se realizará por partido político, iniciando con el que haya tenido la mayor votación, con un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda.

En ese sentido, para la integración paritaria de los ayuntamientos, se debe realizar una vez asignado el número total de regidurías que corresponde a cada instituto político, es decir, después de haber concluido con el procedimiento de distribución de regidurías previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley Electoral local, en el que se haya analizado y atendido, en su caso, el límite de 50% del total que puede llegar a tener algún partido político como número máximo de regidurías.

Así, conforme al ejemplo 2 del Anexo Dos que señala el segundo párrafo de la fracción III, del artículo 12 antes mencionado, se observa un ejercicio de asignación de géneros a un municipio que cuenta con un total de 8 regidurías, en el que, una vez desarrollada la fórmula de distribución de regidurías, se procede a la integración paritaria del ayuntamiento, esto es, a la asignación de géneros a las regidurías obtenidas por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello.

Para ese efecto, los partidos políticos deben ordenarse en orden decreciente a los votos obtenidos (de mayor a menor) a fin de verificar la alternancia de géneros como se observa a continuación:

PLANILLA GANADORA	CARGO	GÉNERO	
		MUJER	HOMBRE
COALICIÓN H-I	Presidencia		H
	Sindicatura	M	

Orden decreciente (de mayor a menor votación)	Partido político	Regidurías distribuidas	Hombre	Mujer
1	B	2	1	1
2	H	2	1	1
3	F	1	1	
4	C	1		1
5	I	1	1	
6	A	1		1
TOTAL		8	4	4

El citado ejemplo, nos muestra que, si la sindicatura correspondió al género femenino, la primera regiduría deberá ser hombre, comenzando con el partido B que obtuvo la mayor votación y al que se le asignaron 2 regidurías, por lo que de su lista de regidurías se asigna primero un hombre y después a una mujer.

En la siguiente asignación corresponde al partido H que obtuvo el segundo lugar de la votación, así como 2 regidurías, por lo que, continuando con la asignación de géneros de forma alternada, primero se asigna un hombre y después una mujer, continuando con los demás partidos que obtuvieron solamente una regiduría a los que se les asigna conforme a la regla de la alternancia de géneros.

El anterior procedimiento, permite garantizar que los partidos políticos tengan acceso de manera paritaria al órgano municipal, siguiendo con el principio de paridad y la regla de la alternancia prevista en la postulación de candidaturas, una vez verificado el número total de regidurías a que tienen derecho.

En este contexto, es necesario precisar que, si bien, en la asignación de cargos de representación proporcional, como el caso de las regidurías, debe respetarse el orden de prelación, en atención al artículo 22 de la ley electoral local, la autoridad electoral seguirá **el orden de prelación por género** de la lista respectiva, aunado a ello, conforme a la regla de la alternancia, puede modificarse dicho orden a fin de garantizar la integración paritaria de los

ayuntamientos, por lo que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida su plena observancia¹⁰.

Lo anterior, siempre que no se afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación¹¹.

Como se puede observar, **el procedimiento de distribución de regidurías es distinto al procedimiento para la integración paritaria de los ayuntamientos**, toda vez que el primero se lleva a cabo en un primer momento, en el que se analiza el cumplimiento de los requisitos para obtener regidurías, el desarrollo de la fórmula de asignación (porcentaje de acceso de 3%, cociente natural y resto mayor), así como la aplicación, en su caso, del límite máximo de regidurías que puede obtener un partido político, equivalente al 50% del total.

Concluido el procedimiento anterior, se continúa con la integración paritaria del ayuntamiento, consistente en la asignación de los géneros a las regidurías obtenidas por los partidos, **en el orden de prelación por género que se encuentran en las listas respectivas, para lo cual, la autoridad electoral deberá realizar lo necesario para que se garantice una conformación paritaria del ayuntamiento**, esto es, 50% mujeres y 50% hombres, como lo establece el artículo 22, de la Ley Electoral local¹² y el artículo 12 de los multicitados Lineamientos.

¹⁰ De conformidad con la tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 108 y 109.

¹¹ De conformidad con el criterio de jurisprudencia 36/2015, de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

¹² ARTÍCULO 22. En los casos de asignación de regidurías de representación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría. De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

De esa manera, los criterios sustentados por el Instituto Electoral Local a través de los Lineamientos multicitados, prevén la armonización de los principios de autodeterminación de los partidos políticos con relación al principio de paridad y la medida de alternancia a fin de hacerlos congruentes con nuestro sistema democrático para maximizar la participación política de las mujeres, con lo cual se potencializan los principios de igualdad en su vertiente de paridad de género, generando una armonización entre los principios y derechos en juego.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado¹³ que la regla de alternancia no debe considerarse un fin en sí mismo que deba cumplirse únicamente en la postulación de candidaturas, sino que es un medio para lograr el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular.

Con base en ello, a juicio de este Tribunal, dichos Lineamientos no constituyen una modificación esencial al procedimiento de distribución de regidurías e integración paritaria de los ayuntamientos, sino únicamente se traducen en reglas que modulan la forma en cómo deben integrarse con la finalidad de cumplir con el principio de paridad y la regla de alternancia contempladas en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal; 34, párrafo cuarto, 37, fracción IV de la Constitución Política Local; 5, 114, fracción XVIII, 269 y 272 de la Ley Electoral del Estado, que refieren la obligación que tiene el Estado mexicano para implementar todas las medidas necesarias para generar igualdad entre la ciudadanía.

En ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁴ ha reconocido la necesidad de instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres a efecto de lograr una participación plena y efectiva de aquéllas en todos los ámbitos en los que se desarrolle el servicio público.

¹³ Criterio sostenido en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-1317/2018.

¹⁴ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis de jurisprudencia Constitucional P./J. 1/2020 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 09 de octubre de 2020, de rubro "PARIDAD DE GÉNERO. EXISTE MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL PARA GARANTIZARLA EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, TANTO EN SU VERTIENTE VERTICAL COMO EN LA HORIZONTAL", registro digital 2022213.

Por su parte, la Sala Superior¹⁵ ha señalado que la autoridad electoral, al realizar la asignación de regidurías, debe dotar de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, por lo que, está facultada para remover todo obstáculo que impida la plena observancia de la paridad de género en la integración de los ayuntamientos.

En ese tenor, las reglas de carácter general establecidas, con oportunidad antes del inicio del proceso electoral en los lineamientos, cumplen con los parámetros para alcanzar la integración paritaria en el Ayuntamiento.

B. Caso concreto

En principio, este órgano jurisdiccional advierte de los autos que en el escrito inicial de demanda del Juicio Electoral Ciudadano hecho valer por la parte actora ante la autoridad responsable con fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno, la pretensión se hizo consistir en revocar la asignación de regidurías realizada, toda vez que le impide el ejercicio del encargo público, debido a que:

- La asignación no fue en forma paritaria.
- Fue registrada como propietaria uno, por lo que debió seguirse el orden de prelación por género y asignársele una regiduría.
- Se postuló a un hombre más, por lo tanto, el cabildo quedó integrado por cuatro hombres y dos mujeres.
- Fue postulada por su partido en calidad de indígena, por lo que sus derechos deben ser considerados.
- Se debió estar atento a lo establecido en los Lineamientos para Garantizar la Integración Paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, así como la reforma a la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- Para cubrir la paridad, no se debe afectar a quienes en la postulación desde un inicio se les colocó en la primera regiduría

¹⁵ Tesis XLI/2013, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. DEBE PRIVILEGIARSE EN LA INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).”

Por su parte, la autoridad responsable dentro de su informe circunstanciado en esencia, sostiene que en el acto reclamado se aboca a señalar lo que establece la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, sin tomar en cuenta lo que establecen los Lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Aduce que por ello, ese Consejo Distrital no vulneró el derecho de los partidos políticos mucho menos de las y los ciudadanos al momento de asignar los espacios de Regidurías que le corresponde a cada partido político, toda vez que el mismo fue asignado respetando siempre los principios que rigen a ese Instituto, así como la paridad de género.

Decisión

Es menester precisar que, en el presente juicio los resultados de la elección no fueron impugnados como tampoco la fórmula de distribución y asignación de regidurías, que corresponde a cada partido político con derecho a ello, por tanto, el procedimiento de distribución de regidurías realizado por la autoridad responsable queda intocado, siendo procedente únicamente la verificación del procedimiento de integración paritaria del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, consistente en la asignación de géneros a las regidurías que fueron distribuidas a los partidos políticos con derecho a ello.

En esa tesitura, este Tribunal Electoral arriba a la convicción que en el caso concreto son **infundados** los agravios expuestos por la parte actora y carece de la debida interpretación y sustento legal para acceder a su pretensión, por las siguientes consideraciones.

La enjuiciante parte de una premisa errónea al sostener que fue un error por parte del Consejo Distrital 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al haber asignado la regiduría correspondiente al Partido Revolucionario Institucional, a la segunda fórmula, ya que la misma debía ser asignada a la demandante por ser la

candidata de la fórmula uno, a quien le corresponde la regiduría de representación proporcional asignada.

Lo equívoco se genera porque la asignación de regidurías se inició con el partido de mayor votación y con el género distinto al de la sindicatura, continuando con las demás regidurías de manera alternada al género y en orden decreciente, observando el género de la última asignación del partido político con mayor votación.

Así, de acuerdo con el artículo 12, fracción III de los Lineamientos aprobados por el Instituto Electoral, acorde al artículo 114 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, la asignación del género de las regidurías se realiza por partido político, una vez observada la planilla ganadora (integrada por la o el Presidente y la o el Síndico), iniciándose la asignación por el partido político con la mayor votación¹⁶.

30

Ahora bien, a efecto de aplicar el procedimiento de integración paritaria, se debe tener presente que, de conformidad con el acuerdo 029/SO/24-02-2021¹⁷, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el número de sindicaturas y regidurías que habrían de integrar a los ayuntamientos de los municipios del estado de Guerrero, para el periodo constitucional 2021-2024; en el cual se estableció que, al municipio de Huamuxtlán, Guerrero,

16 Artículo 12. Para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos del Estado de Guerrero, los Consejos Distritales Electorales deberán observar las siguientes reglas en el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional:

(...)

- III. Para dar inicio a la asignación de regidurías se observará la integración de la planilla ganadora, para tales efectos, la asignación se realizará por partido político, iniciando con el partido político de mayor votación, a un género distinto al de la fórmula de primera Sindicatura o de la segunda según corresponda, continuando con las demás de manera alternada hasta agotar el número de regidurías que le correspondan.

Para la asignación de regidurías a los partidos políticos que continúen en orden decreciente, se deberá observar el género de la última asignación del partido político con mayor votación, continuando con la alternancia de género hasta completar la asignación a todos los partidos políticos que obtuvieron regidurías; para tal efecto, el Consejo Distrital correspondiente tomará de la lista respectiva la fórmula que cumpla con la alternancia de género. Ver ejemplo 2 del Anexo Dos.

¹⁷ Consultable en el link <https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/2ord/acuerdo029.pdf>, el cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL** con registro digital 2004949.




le corresponde una sindicatura y seis (6) regidurías.

En esa tesitura, la autoridad responsable llevó la distribución de regidurías a los partidos políticos conforme a los resultados que obtuvieron en la elección, correspondiéndole al **Partido MORENA** la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección municipal, por haber alcanzado la mayoría de votos, recayendo la Presidencia Municipal al género Masculino y la Sindicatura al género Femenino.



PLANILLA GANADORA	CARGO	PROPIETARIO(A)	SUPLENTE	GÉNERO
	Presidencia	Aurelio Méndez Rosales	Juan Luis Jacobo Acevedo	H
	Sindicatura	Maritza Navarro Franco	Esther Mónica Vázquez Procopio	M

Una vez que fue desarrollada la fórmula de distribución de regidurías (conforme a los artículos 21 y 22 de la ley Electoral), al Partido MORENA le fueron asignadas 2 (dos) regidurías y a los demás partidos les correspondió una regiduría, por lo que, al ordenar a los partidos en forma decreciente de mayor a menor votación, la **asignación de género de las regidurías** quedó de la siguiente forma:

31

Partido	Votación orden decreciente	Número de regidores obtenidos	Género asignado	Ubicación de la fórmula en la lista del partido ¹⁸
	3,004	2	Hombre	1ª
			Mujer	2ª
	2,387	1	Hombre	2ª
	1,724	1	Mujer	2ª

¹⁸ Conforme a las copias certificadas de los acuerdos 135/SE/23-04-2021, 131/SE/23-04-2021, 134/SE/23-04-2021, 130/SE/23-04-2021 y 133/SE/23-04-2021, remitidas por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por los que se aprueban el registro de las planillas y listas de regidurías de los partidos políticos MORENA, de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, respectivamente; pruebas a las que se les da valor probatorio pleno, conforme al artículo 18, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado. Visibles a fojas 167, 251, 321, 395 y 468 del expediente.

	505	1	Hombre	2ª
	291	1	Mujer	2ª

Como se observa en el cuadro que antecede, al **Partido MORENA** que obtuvo el primer lugar de la votación, le fueron asignadas dos regidurías, por lo que de acuerdo al orden de alternancia derivada de la presidencia municipal (Hombre) y la sindicatura (Mujer), la primera regiduría corresponde al género masculino y la segunda al género femenino, recayendo dicha designación en la primera y segunda fórmulas de la lista registrada por el citado instituto político, como se muestra en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
AURELIO MÉNDEZ ROSALES	PRESIDENCIA MUNICIPAL	PROPIETARIO	HOMBRE
JUAN LUJIS JACOBO ACEVEDO	PRESIDENCIA MUNICIPAL	SUPLENTE	HOMBRE
MARITZA NAVARRO FRENCO	SINDICATURA 1	PROPIETARIA	MUJER
ESTHER MONICA VÁZQUEZ PROCOPIO	SINDICATURA 1	SUPLENTE	MUJER

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
FELIX MORALES PÉREZ	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
ANDRES GARCÍA IBARRA	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE
ZOILA IBARRA LORENZO	REGIDURÍA 2	PROPIETARIA	MUJER
CITLALI GARCÍA RODRÍGUEZ	REGIDURÍA 2	SUPLENTE	MUJER

El segundo lugar de la votación la obtuvo el **Partido de la Revolución Democrática**, al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de género de manera alternada le correspondió el género Masculino, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por los ciudadanos Cristóbal Arreaga Vergara y Ricardo Velazco López, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada, saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietaria una mujer, como se observa en la siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
CRISTOBAL ARRIAGA VERGARA	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
RICARDO VELAZCO LÓPEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE

En el caso del **Partido Movimiento Ciudadano** que obtuvo el tercer lugar de la votación, tuvo derecho a una regiduría conforme al procedimiento de distribución, a la cual le correspondió el género Femenino de acuerdo con la regla de alternancia para la integración del ayuntamiento, saltándose la primera fórmula, en la que se encuentra como propietario un hombre, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
AURORA AYALA AYALA	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
STEPHANNY RIOS VÁZQUEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Siguiendo el orden decreciente de los votos, el cuarto lugar lo obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional** al que le correspondió una regiduría conforme a la votación obtenida, por lo que en seguimiento a la asignación de género de manera alternada le correspondió el género Masculino, la cual recayó en la segunda fórmula integrada por los ciudadanos Lázaro Jacobo Jacobo y Luis Daniel Lara Hernández, propietario y suplente, respectivamente, de la lista registrada, **saltándose la primera fórmula en la que se encuentra como propietaria la actora**, como se observa en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
LÁZARO JACOBO JACOBO	REGIDURÍA 1	PROPIETARIO	HOMBRE
LUIS DANIEL LARA HERNÁNDEZ	REGIDURÍA 1	SUPLENTE	HOMBRE

Este Tribunal estima que la autoridad responsable actuó de manera correcta al **saltar la primera fórmula conformada por el género Femenino dentro de la lista de candidaturas postuladas por el Partido Revolucionario Institucional y expedir la constancia respectiva al género Masculino que se encontraba en la segunda fórmula**, ello, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 22 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 12, fracción III, de los Lineamientos, así como a los **principios de alternancia y paridad** que se debe observar en la asignación de un cargo público por el principio de representación proporcional.

Asimismo, por ser acorde al marco normativo expuesto, ya que dicha

medida no es desproporcionada ni afecta a otros derechos, tomando en cuenta que la paridad y la igualdad son principios establecidos y reconocidos en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe darse vigencia a través de la aplicación de reglas, como la de alternancia, cuya aplicación constituye condición necesaria para lograr la paridad, como un medio para alcanzarla, por lo que debe aplicarse cuando las condiciones del caso y la legislación aplicable así lo dispongan para hacer efectivo ese principio; en términos del segundo párrafo del artículo 22 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y el artículo 12, fracción III, de los Lineamientos.

Asimismo, tampoco se afecta al Partido Revolucionario Institucional, al haberse respetado el número de regidurías a que tenía derecho de acuerdo a la votación obtenida, así como el orden de prelación contenido en su lista respectiva, la cual, conforme a la regla de alternancia, le correspondió el género Masculino que se encontraba en segundo lugar, cumpliéndose así el principio de paridad observado en dicha lista.

El quinto lugar lo obtuvo el **Partido Verde Ecologista de México**, al que se le asignó una regiduría misma que, debido a la alternancia, le correspondió el género Femenino que se encontraba registrada en la primera fórmula de su lista respectiva, conformada por las ciudadanas:

NOMBRE	CARGO		GÉNERO
NASHELY GUZMAN RENDON	REGIDURIA 1	PROPIETARIA	MUJER
MA. DE LOURDES MIRANDA SÁNCHEZ	REGIDURIA 1	SUPLENTE	MUJER

Conforme al anterior procedimiento, quedó integrado el Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, el cual coincide con las constancias de asignación expedidas por el órgano electoral responsable y que se comparte por este Tribunal.

Asimismo, se advierte que, al realizar la asignación de regidurías, se dotó de eficacia a los principios democráticos de equidad de género e igualdad de oportunidades en el acceso a la representación política, ya que la autoridad electoral está facultada para remover todo obstáculo que impida

la plena observancia de la paridad en la integración de los ayuntamientos, conforme a lo previsto en las reglas contempladas en los Lineamientos, concretamente en su artículo 12.

Al respecto, la actora sostiene que se violenta el criterio de asignación en cuanto a que se debió seguir el orden de prelación por género de las listas respectivas, comenzando por la primera fórmula hasta garantizar la conformación del ayuntamiento de manera paritaria.

Dicha interpretación es contraria a lo estipulado por el artículo 12 de los Lineamientos y al principio de igualdad de resultados, los cuales hacen referencia a la implementación de las medidas afirmativas una vez obtenidos los resultados y que consisten en los ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria del órgano de gobierno municipal¹⁹.

35

En tales consideraciones, este órgano jurisdiccional advierte que con la asignación de géneros realizada por la autoridad responsable, una vez obtenido el número de regidurías que corresponde a cada partido político, es acorde con el marco normativo expuesto y al principio de igualdad de resultados antes mencionado, toda vez que si bien, al momento de integrar el Ayuntamiento del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, implicó modificar el orden de la lista registrada, no obstante, se cumplió con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad para hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres para el debido ejercicio de sus derechos político electorales, en la etapa de resultados.

Por consiguiente, conforme a un ejercicio de interpretación del marco jurídico aplicable para la asignación de regidurías, tampoco se modifica o elimina la obligación de la autoridad electoral de garantizar y tutelar la paridad en la integración de los órganos de representación popular en el orden municipal; sino que, maximiza la optimización del principio de igualdad sustantiva, ya que garantiza a las mujeres iguales oportunidades para

¹⁹ De conformidad con lo sostenido en la sentencia SUP-REC-1386/2018.

ocupar un lugar en el órgano colegiado de índole municipal y refleja avances efectivos y reales en la tutela del derecho de igualdad sustantiva entre géneros.

En ese orden, siguiendo el principio de alternancia y paridad de las posiciones en los ayuntamientos, la asignación de géneros realizada por el órgano distrital responsable cumple con el escenario eficaz, porque al momento de asignar los géneros se toma como base principal el número de regidurías asignadas por partido y la alternancia como regla.

En efecto, atendiendo a la regiduría expedida en el cuarto lugar que obtuvo el **Partido Revolucionario Institucional**, la actora sostiene en inconformidad, que si a su partido le correspondía la regiduría, esta debería de haberse otorgado a ella, por ser la primera de las postuladas en la lista presentada por su partido.

Argumento que no es aplicable, toda vez, que atendiendo a los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en su artículo 12 fracción III, que anexó la Consejera Presidenta del Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a su informe circunstanciado como décima prueba, esta correspondía a un hombre, atendiendo a la distribución que se especifica dentro de anexo 2 de dicha documental, en el cual se especifica concretamente la secuencia del género que se debe seguir en dicha asignación, es decir, de hombre o mujer o viceversa, prueba que es visible de la foja 50 a la 77 de los autos.

Por tanto, si la última regiduría correspondió a una mujer, ante ello, la siguiente era para un hombre como fue la del ciudadano Lázaro Jacobo Jacobo, cierto es que este, fue registrado en segundo lugar como regidor del Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, no ocasiona vulneración alguna al principio de paridad de género, puesto que se está garantizando que los ayuntamientos se integren paritariamente entre

personas de ambos géneros, tal y como lo establece la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en su artículo 22, en el cual dispone:

Artículo 22. En los casos de asignación de regidurías de presentación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas. Serán declarados regidores o regidoras los que con ese carácter hubieren sido postulados, y serán declarados suplentes, los candidatos del mismo partido o candidatura independiente que hubieren sido postulados como suplentes de aquellos a quienes se les asignó la regiduría.

De conformidad con lo que dispone esta ley, la autoridad electoral realizará lo necesario para que, con la asignación, se garantice una conformación total de cada Ayuntamiento con 50% de mujeres y 50% de hombres.

Ahora bien, cierto es que en la asignación de cargos de **representación proporcional** debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registrada, más en el supuesto de acoger la petición planteada por la demandante, se daría una violación a los lineamientos para garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado y Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, los cuales se insiste fueron formulados en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en el uso de la atribución delegada que el Congreso del Estado confirió al Instituto Electoral.

Lo anterior, porque el dispositivo antes invocado en su primer párrafo, indica que en la **asignación de regidurías de presentación proporcional, la autoridad electoral seguirá el orden de prelación por género de las listas respectivas**, por lo que de una interpretación sistemática y funcional de dicha disposición, el orden de prelación de las listas, es para ambos géneros, es decir, se debe de tomar la fórmula del género que se requiera para su asignación, la cual estará en cualquiera de los dos primeros lugares, por ello es que carece de razón la actora de que necesariamente sin

excepciones debería tomarse la primer fórmula para la asignación correspondiente.

Aunado a ello, seguir el procedimiento que propone la actora, implicaría afectar la paridad de regidurías postuladas por el partido cuando hubiere obtenido más de una, ya que correría el riesgo de que le sea asignadas regidurías de un solo género cuando la asignación se realice por rondas de asignación.

Por ello, el haber asignado los géneros conforme al total de regidurías por partido, como lo hizo el Consejo Distrital 27, cumple con la paridad cuantitativa y cualitativa, de acuerdo con la igualdad en los resultados obtenidos por cada uno de ellos y a la prevalencia de la alternancia.

Esto es así porque, aunado a lo que se ha razonado en la presente ejecutoria en torno al principio de paridad de género, que vislumbra una guía de actuación para las autoridades electorales en el sentido de obtener la mayor igualdad posible en la integración de los ayuntamientos, es de explorado derecho que los principios jurídicos, como el referido, son un tipo de pauta, en la que no se define una hipótesis particular y que no cuenta con supuestos de hecho concretos, por lo que constituyen metas a alcanzar y límites para el resto de la normatividad y de los actos de las autoridades.

Bajo ese panorama, y atendiendo a lo previsto por el Instituto Electoral en los Lineamientos para la integración paritaria de los Ayuntamientos, los cuales quedaron firmes por no haber sido impugnados, por lo que deben prevalecer en el citado proceso de integración, por constituir una paridad material y no solo formal.

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral estima que la asignación de géneros controvertida se encuentra debidamente realizada, al evidenciarse que no se altera el principio democrático de igualdad de oportunidades agotado con la postulación de planillas paritarias de mujeres y hombres, como tampoco se altera el principio de igualdad de resultados al momento de integrar y asignar los géneros de las regidurías del Ayuntamiento del

municipio de Huamuxtitlán, Guerrero.

Lo anterior, por haberse cumplido con el mandato contenido en el bloque de constitucionalidad consistente en hacer efectiva la igualdad entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos político electorales, en el municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, en la etapa de resultados electorales.

De igual forma, se desestima la afirmación de la parte actora de que se trasgredió la integración paritaria porque el Cabildo está conformado por cuatro hombres y dos mujeres.

Lo anterior en virtud de que, con los datos plasmados en el cuadro de asignación que transcribió la autoridad responsable, a fojas seis de su informe circunstanciado, consta que el Ayuntamiento del Municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, tiene una conformación del 50% de mujeres y 50% de hombres, ya que los cargos se entregaron a cuatro mujeres y cuatro hombres como se acredita con las copias certificadas de las Constancias de Asignación de Regidurías que obran en el expediente²⁰, documentales públicas que adquieren valor y eficacia probatoria en términos de los artículos 18, segundo párrafo, fracción II, en relación con el 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Por tales circunstancias, es que resulta procedente la designación del ciudadano Lázaro Jacobo Jacobo, como Regidor de Representación Proporcional postulado por el **Partido Revolucionario Institucional**, al Ayuntamiento del municipio de Huamuxtitlán, Guerrero, ello producto de los ajustes autorizados al Instituto Electoral para garantizar el principio de paridad de género, ya que no se afecta de manera desproporcionada los principios rectores de la materia electoral, con los cuales se armonizan los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el de auto organización de los partidos y el

²⁰ Visibles a fojas de la 45 a la 49 del expediente.

principio democrático en sentido estricto; de ahí que resulte procedente la confirmación del acto reclamado.

Finalmente, la actora señala que debe valorarse en su justa medida que fue postulada por su partido en calidad de indígena, por lo que sus derechos deben ser considerados; no obstante, este órgano jurisdiccional advierte, independientemente de su autoadscripción como indígena, que el Partido Revolucionario Institucional no postuló candidaturas bajo la acción afirmativa indígena en el municipio de Huamuxtlán, Guerrero, como se establece en el Acuerdo 130/SE/23-04-2021 por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021²¹.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios vertidos por la ciudadana Brisa Tobón Guerrero, candidata a Regidora por el Partido Revolucionario Institucional del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtlán, Guerrero.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento del municipio de Huamuxtlán, Guerrero, efectuada por el Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Notifíquese con copia certificada de la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable Consejo Distrital Electoral 27, del Instituto

²¹ Visible a foja 376 del expediente.

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; **personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en autos, y por cédula que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSE INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.